

De: Ruth Sarmiento <abogadasarmiento@outlook.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:06

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: wilmarpaezcastr028@outlook.com <wilmarpaezcastr028@outlook.com>;
eduardo.ch.alvis@gmail.com <eduardo.ch.alvis@gmail.com>; sandrasichaca4@gmail.com
<sandrasichaca4@gmail.com>; wilsonsichaca10@gmail.com <wilsonsichaca10@gmail.com>;
juanmanuelperezmontilla@gmail.com <juanmanuelperezmontilla@gmail.com>;
nestornitro@yahoo.es <nestornitro@yahoo.es>; olivera522@yahoo.com.co
<olivera522@yahoo.com.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD:2017-0475-02

Cordial y respetuoso saludo al H, Tribunal

Me permito adjuntar escrito que contiene lo enunciado en el asunto.

Atentamente,

RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ

Abogada

Cel. 3222161983

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ
Abogada

Villavicencio (Meta), julio de 2023

SEÑORES(AS)

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
M.P. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

E. S. D.

REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Acción de Petición de Gananciales EDUARDO CHINCHILLA ALVIS Vs GLADYS MONTILLA Y OTROS Vs

RAD:2017-0475-02

ORIGEN: JUZ. 21 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ, mujer, mayor de edad, vecina, domiciliada y residente de ésta ciudad, identificada personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma, ABOGADA en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderada especial de GLADYS MONTILLA DE PEREZ (Sucesores procesales), LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE, y de JORGE ELIECER MONTILLA NOPE, con el merecido respeto y a través del presente, me permito sustentar la apelación que fuera formulada contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 14 de febrero de 2023, de conformidad con las razones y fundamentos que a continuación expongo:

ANTECEDENTES DEL CASO Y LAS RAZONES DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Eduardo Chinchilla Alvis, con fundamento en una sentencia judicial precedentemente dictada (30 nov de 2015) declarativa de la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que hubo conformada con la finada María Dolores Montilla (q.e.p.d.) y que fijó como sus límites temporales el periodo de tiempo comprendido entre el 10 abril de 1993 al 29 feb de 2012; ejercitó contra los hermanos de la difunta quienes fueran sus herederos y adjudicatarios en el correspondiente proceso de sucesión de aquella, dos acciones acumuladas en una misma demanda (reformada) a saber:

- i) La de reclamación de sus gananciales en la que de manera accesoria pidió la adjudicación “directa” del inmueble identificado con la M.I. 366-4855 (único bien inventariado); así como sobre “*los demás bienes muebles, inmuebles, acciones, dividendos, créditos, arriendos, depósitos y demás que llegaren a resultar como titular la causante*”; se resalta que en dicha acción reclamativa de gananciales NO hubo pretensión ninguna por los eventuales frutos apercibidos por los herederos. y;
- ii) La acción reivindicatoria de la posesión material de ese mismo inmueble por hallarse según su decir “*ocupado por los demandados*”, así como “*el pago de todos sus aumentos, accesorios, productos y frutos civiles y naturales*” desde la integración del contradictorio y “*hasta la restitución material o el pago de su valor*”

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

En respuesta a la demanda; algunos de los demandados resistieron a las dos acciones así: i) frente a la reclamación de los gananciales no formularon reparo ninguno por cuanto efectivamente en el juicio mortuario no fue liquidada la sociedad patrimonial por causa de los destiempos en que quedaron ambos procesos (el de la sucesión que terminó primero y el declarativo de la sociedad patrimonial que culminó dos años luego, situación que fue conocida y sabida por el demandante, quien intentó infructuosamente varias veces su reconocimiento en el mortuario), pero siempre dejando a salvo la adjudicación que en ese mortuario se les hizo sobre el inmueble M.I. 366-4855, como quiera que dicho activo fue adquirido por la difunta en el año 1983 es decir diez años atrás al inicio de la unión marital declarada, provocando entonces que con dicha adjudicación del único bien propio de la difunta; ninguna afectación o perjuicio le derivó al compañero permanente superviviente, lo que vuelve su reclamo huérfano de interés y de legitimación para obrar. ii) en cuanto a la acción dominical instaurada por chinchilla; se opusieron en su totalidad, tras considerar que dicha acción resultaba en el caso improcedente, por no ser el demandante dueño del bien; ni heredero de la finada; a más de que la reivindicación de los bienes hereditarios procede únicamente cuando la posesión de los bienes hereditarios han pasado a manos ajenas o distintas de alguno de los herederos; y por ello mismo, si infértil resulta la pretensión principal reivindicativa, infértil entonces cualquiera otra accesoria o derivada de aquella, en especial el reclamo de frutos naturales y/o civiles de la cosa reivindicada.

Separadamente y a través de demanda de reconvenición formularon en su condición de herederos de MARÍA DOLORES MONTILLA, la reclamación de los gananciales que a aquella le habrían de corresponder en la liquidación de la sociedad patrimonial (pretensiones principales y subsidiarias); pero únicamente respecto de los bienes que efectivamente eran sociales que allí mismo fueron denunciados y que el demandado en reconvenición ha tenido desde siempre en su poder; de nuevo se insistió en que, en el inventario de dicha sociedad patrimonial, no puede formar parte el inmueble que les fuera adjudicado (M.I. 366-4855), como quiera que dicho activo fue adquirido por la difunta, diez años atrás al inicio de la unión marital declarada.

LA SENTENCIA Y SUS MOTIVACIONES.

Luego de realizar algunas disquisiciones teóricas sobre la acción de petición de herencia y la de reclamación de gananciales; el despacho emprendió el análisis de las dos acciones acumuladas y sobre la primera (reclamación de gananciales) encontró probado que, en el proceso de sucesión de la finada María Dolores Montilla no fue liquidada la sociedad patrimonial que según la sentencia (la de la unión marital), estuvo conformada con Eduardo Chinchilla desde el 10 de abril de 1993 al 29 de febrero de 2012; siendo esa, razón suficiente para “anular” la totalidad del trabajo partitivo y ordenar al juez donde aquella se tramitó, a su reelaboración; declarando que Eduardo Chinchilla tiene el derecho de recoger en la nueva distribución, su cuota de gananciales, según el inventario que allí se confeccione.

En consecuencia de lo anterior, mandó que los herederos participes y adjudicatarios debían reintegrar a la masa de la sucesión, el único bien que les fuera adjudicado; y en función de ello, ordenó cancelar la adjudicación inscrita ante la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos.

Manzana D Casa 15 Santa Catalina Villavicencio (Meta)

abogadasarmiento@outlook.com

Teléfono 3222161983

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

En adición de lo anterior y sin que nadie lo hubiera solicitado ni probado, fundando su argumentación en las normas y criterios jurisprudenciales propios de la acción reivindicatoria, ordenó de oficio y en abstracto (condena in genere) a los herederos a quienes calificó de “buena fe”; a reintegrar también a la masa sucesoral, los frutos (naturales y civiles) que hubiere podido generar el único bien hereditario (min 22:04 y ss), liquidados desde la ejecutoria del auto con el que se tuvo por contestada la demanda en el proceso reclamativo de gananciales, los que deberán tasarse o evaluarse a futuro en el proceso mortuario (según lo dijo).

Ya en el análisis de la acción reivindicatoria acumulada (minuto 19:02) luego de citar jurisprudencia de la corte suprema; negó en su totalidad las pretensiones (principales y accesorias) de la acción de dominio, fundamentalmente por ser aquella notoriamente improcedente, al ser reservada para ser ejercida cuando los bienes hereditarios han sido usurpados por poseedores ajenos y distintos de los herederos y a condición de no haber sido prescritos por aquellos.

Dijo también que al acceder sobre las pretensiones reclamativas de gananciales, ello necesariamente aparejó la improsperidad de las excepciones de mérito que fueran propuestas, puntualizando razones expresamente sobre la prescripción extintiva alegada que tampoco halló próspera.

Para finalizar, denegó en su totalidad las pretensiones en reconvención formuladas en la acción reclamativa de los gananciales ejercitada por los herederos de la difunta, tras considerar en esencia: i) que procesalmente aquellos al ser herederos, no podían ubicarse simultáneamente como demandantes y demandados en el mismo proceso pues según su criterio en dicha acción son demandantes los herederos y deben ser demandados los herederos también; así como tras aseverar que, la cuota de gananciales únicamente incumbe ser reclamada por los consortes y no así por los herederos de aquellos; dejando el asunto para que sea resuelto ante y por el juez que conozca de la reelaboración de la partición hereditaria y de la liquidación de la sociedad patrimonial (minuto 47:46)

DESARROLLO Y SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS

Procedo a sustentar y desarrollar “in extenso”; los reparos concretos que se habían esbozado a la decisión, de la siguiente forma:

PRIMER REPARO: SE EQUIVOCÓ EL JUEZ A-QUO, AL HABER CONDENADO DE OFICIO Y EN ABSTRACTO A LOS HEREDEROS DEMANDADOS, A LA RESTITUCIÓN DE UNOS FRUTOS (NATURALES Y/O CIVILES) SIN QUE EXISTIERA EN LA ACCIÓN RECLAMATIVA DE LOS GANANCIALES FORMULADA POR EDUARDO CHINCHILLA, PRETENSIÓN O PRUEBA NINGUNA EN ESE SENTIDO; DESCONOCIENDO ASÍ: I) EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL FALLO (ART 281 C.G.P.) II) EL PRINCIPIO DE CONDENA EN CONCRETO (ART 283 C.G.P.) III) EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA (ART 29 C.P.) IV) EL PRINCIPIO DE CARGA DE PRUEBA (ART 167 C.G.P.) V) EXCEDIENDO LA FACULTAD-DEBER DE INTERPRETACION OFICIOSA DE LA DEMANDA (ART 45 NUM 5 C.G.P.) VI) EXCEDIENDO LA

Manzana D Casa 15 Santa Catalina Villavicencio (Meta)

abogadasarmiento@outlook.com

Teléfono 3222161983

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

FACULTAD DE FALLAR EXTRA Y ULTRA PETITA (ART 281 PARAGRAFO 1 C.G.P.) Y VII) DESCONOCIENDO EL RÉGIMEN DE CORTE IUS PRIVATISTA QUE INSPIRA EL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Se recuerda que en los litigios regidos por el C.G.P. impera la regla de la congruencia o de la consonancia de la sentencia, según la cual, la parte resolutive de la decisión deberá guardar simetría o correspondencia con el problema jurídico propuesto por las partes; en tanto si el litigio toca con su derecho sustancial privado, son ellas y solo ellas las que proponen los contornos factico-jurídicos de la litigación, quedando vedado al juez desalinearse de dicho rumbo y fallar en exceso o por defecto (extra, ultra o citra petita). Es que, cuando el juez se desacota de dichos límites y falla con incongruencia, provoca un desquiciamiento serio de otras reglas procesales que le son afines, tales como i) la igualdad de las partes, ii) el derecho de contradicción y defensa y iii) la correcta interpretación oficiosa de la demanda.

Se desconoce el principio de igualdad por cuanto al fallar en favor de una parte y en perjuicio de la otra sin que nadie lo hubiera así pedido, deja comprometida la recta imparcialidad del fallador y difunde la idea de que el juzgador se apartó de la sana imparcialidad e hizo inclinar el derecho por su propia iniciativa en favor de quien no lo ha solicitado y en perjuicio de la otra.

Se desconoce también el principio de contradicción y de defensa por cuanto ese punto decidido "ex officio" por el juez y que se escapó a las solicitudes de las partes; no tuvo entonces posibilidad ninguna de ser genuinamente controvertido, en tanto jamás formó parte de las posiciones, pruebas y alegatos de aquellas.

Y se agravia también la correcta interpretación oficiosa de la demanda (art 42 num 5 C.G.P.) por cuanto en esa labor hermenéutica del problema jurídico, también tiene el juez como frontera o límite, el propio derecho de contradicción y congruencia. Que se interprete la demanda oscura o confusa pero que se haga garantizando la contradicción plena del problema jurídico pendiente de resolver y desde luego la simetría de la decisión.

Num 5 art 42 C.G.P. "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

EL CASO.

El capítulo de las pretensiones de la demanda (luego de su reforma fol. 82), es del siguiente tenor:

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

PRETENSIONES

1. Se declare que el señor **EDUARDO CHINCHILLA ALVIS**, tiene derecho a reclamar los GANANCIALES PATRIMONIALES que le corresponden por haberse DECLARADO LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre la causante **MARÍA DOLORES MONTILLA NOPE** y **EDUARDO CHINCHILLA ALVIS**, entre el 10 de abril de 1993 hasta el 29 de febrero de 2012, mediante sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ (hoy JUZGADO VEINTICUATO DE FAMILIA DE BOGOTÁ), el 30 de noviembre de 2015.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene adjudicar al demandante, señor **EDUARDO CHINCHILLA ALVIS**, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble repartido y adjudicado a los señores **GLADYS MONTILLA NOPE** hoy de **PEREZ**, **PEDRO PABLO MONTILLA NOPE**, **JORGE ELIECER MONTILLA NOPE** y **LUIS ENRIQUE MONTILLA NOPE**, dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante **MARÍA DOLORES MONTILLA NOPE** mediante sentencia proferida el 4 de diciembre de 2013 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR (TOLIMA), dicho predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 366-4855, y sobre los demás bienes muebles e inmuebles, acciones, dividendos, créditos, arriendos, depósitos y demás que llegaren a resultar como titular la causante **MARÍA DOLORES MONTILLA NOPE**.
3. Se ordene reivindicar a favor del demandante **EDUARDO CHINCHILLA ALVIS**, tanto la posesión material del bien inmueble adjudicado a los aquí demandados en la SUCESIÓN de la causante **MARÍA DOLORES MONTILLA NOPE** mediante sentencia proferida el 4 de diciembre de 2013 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR (TOLIMA), dicho predio se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 366-4855 y que en la actualidad se encuentra ocupando los demandados, con todos sus aumentos, accesorios, productos y frutos civiles y naturales percibidos desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la restitución material o el pago de su valor.
4. Se ordena la inscripción de la sentencia en las respectivas oficinas de Registros de Instrumentos Públicos y Privados de donde se encuentren inscritos los bienes inmuebles repartidos y adjudicados en el trabajo de partición aprobado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR – TOLIMA, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2013.
5. Que se ordene la cancelación de los Registros de transferencia de la propiedad, gravámenes, limitaciones de dominio, de los bienes adjudicados en el trabajo de partición, inclusive, aprobado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR – TOLIMA, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2013.
6. Se declare la Nulidad de la partición aprobada dentro del proceso de sucesión de la señora **MARIA DOLORES MONTILLA NOPE**, aprobado por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MELGAR – TOLIMA, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2013.
7. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados en caso de oposición.

Como puede verse, en ninguno de los pedimentos (ni principales ni accesorios) de la acción reclamativa de gananciales, que fue la única que finalmente salió avante; el actor pidió el reconocimiento de frutos, entre otras cuestiones porque de haberlo querido, también debió haber probado entre otras cuestiones: i) si su causa correspondía sobre todos o algunos de los bienes hereditarios; ii) si su naturaleza es la de frutos social o privados en función de la naturaleza (social o privada) de los bien que los generaron; iii) sobre su temporalidad, es decir desde cuando inicia su causación: de si a partir del deceso de la causante? o del finiquito de su proceso

Manzana D Casa 15 Santa Catalina Villavicencio (Meta)

abogadasarmiento@outlook.com

Teléfono 3222161983

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

mortuario?, o de si a partir de la entrega efectiva de los bienes hereditarios a sus adjudicatarios? y iv) obviamente su valor, aspecto este último en lo que además, debió existir juramento estimatorio; y no lo hubo. (art 206 C.G.P.)

Y no se diga que en este punto, como lo hizo el juzgador, que la naturaleza, temporalidad y el valor de los mismos, es asunto que corresponde en su definición al proceso de sucesión de la finada, por cuanto la condena a los frutos fue traída inusitada y sorpresivamente al presente proceso, luego es en este proceso y no en ningún otro en donde debió quedar correcta y completamente definida; a más de que se recuerda, el proceso de sucesión es de naturaleza liquidatoria y no se presta a esta clase de litigiosidades que son propias de una cognición.

Pero sucede algo más, y es que viendo bien al reconocimiento ex officio de unos frutos en la acción reclamativa de unos gananciales, resultaba indispensable precisar si esos frutos que mandó restituir, pertenecían o no a la sociedad conyugal; por cuanto de no serlo; ninguna legitimación e interés efectivo y cierto tendría el compañero permanente supérstite en reclamarlos y mucho menos rectitud en la decisión del juez al reconocerlos.

Aquí quedo comprobado que mediante sentencia definitiva (30 de nov de 2015) dictada por el juez 24 de familia del circuito de Bogotá (juzgado primero de familia de descongestión), se declaró la existencia de una sociedad patrimonial entre el demandante y la finada en el periodo de tiempo comprendido del diez (10) de abril de 1993 al veintinueve (29) de febrero de 2012 (fecha del deceso de la causante).

Aquí quedo comprobado que la finada, siendo soltera, mediante escritura Pública Nro. 918 del Once (11) de marzo de 1983; adquirió el inmueble M.I. 366-4855, mismo y único inmueble que a su muerte le fuera inventariado a sus herederos.

Aquí quedó comprobado que el referido bien inmueble fue propio de la finada; que jamás formó parte de la sociedad patrimonial y que los frutos producidos por ese inmueble fueron disfrutados, apercibidos y extinguidos por ambos compañeros permanentes; mientras su sociedad patrimonial se mantuvo vigente.

Aquí quedo comprobado que la Sra María Dolores Montilla (q.e.p.d.), falleció el veintinueve (29) de febrero de 2012, fecha que además comportó la disolución de la sociedad patrimonial habida con el hoy reclamante.

Aquí quedo comprobado que los herederos entraron en posesión efectiva del inmueble (única partida inventariada) a partir de la adjudicación del mismo inmueble en el sucesorio; es decir con posterioridad a la disolución por muerte de la declarada sociedad patrimonial; es decir que los frutos producidos por esa única partida hereditaria, dejaron de ser sociales a partir de la muerte de la difunta.

Aquí quedo comprobado que los herederos, solo a partir de la adjudicación sucesoral, han disfrutado de los frutos producidos por el inmueble adjudicado; y que dicho disfrute sucedió solo a partir de la disolución de la sociedad patrimonial; es decir que en los referidos frutos, no tiene ningún interés o legitimación el compañero supérstite, a quien además de oficio se le concedieron.

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

A manera de colofón tenemos que si a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, les son aplicables las reglas para la liquidación de la sociedad conyugal previstas en el Art. 1781 y ss del Código Civil: entonces sucedió que: i) el único inmueble objeto del inventario en la sucesión fue un bien propio de la difunta II) los frutos producidos por ese bien propio, en vigencia de la sociedad patrimonial (al ser sociales) fueron disfrutados, apercibidos, consumidos y extinguidos por los propios compañeros permanentes; iii) los frutos producidos por ese bien propio, una vez quedó disuelta por muerte la referida sociedad patrimonial pertenecen a los herederos exclusivamente y a prorrata de sus cuotas (art 1395 C.C.) iv) Los herederos entraron al disfrute efectivo del bien adjudicado y de sus frutos, solo a partir de la adjudicación del mismo, en el correspondiente proceso de sucesión; luego por todo ello; no resultaba procedente mandar de oficio la restitución de unos frutos de bienes hereditarios, sin caer en cuenta que dicha restitución en nada beneficia ni perjudica al compañero permanente supérstite.

Detengámonos en imaginar lo curioso de ese inventario que la juez a quo mandó reconfigurar por efecto de la anulación de la partición; i) que se restituya el único bien adjudicado a la sucesión y que los herederos adjudicatarios restituyan los frutos producidos por dicho bien, luego de disuelta la sociedad patrimonial; ii) que se haga nuevamente la adjudicación del bien propio de la finada, nuevamente a sus herederos con exclusión del compañero supérstite pues porque el dicho bien NO es social y que se le paguen los frutos a los mismos herederos con exclusión del compañero supérstite (pues esos frutos pertenecen a los herederos (art 1395 C.C.) y no pertenecen a la sociedad en tanto aquella ya estaba disuelta por muerte); es decir que luego de todos estos años, de la anulación y de la reelaboración de la partición quedamos exactamente igual a como desde el principio habíamos quedado; vaya pérdida de tiempo y de labor jurisdiccional; reelaboración entera de una partición para volver a quedar exactamente en el mismo punto. Eso es anular por anular.

SEGUNDO REPARO: SE EQUIVOCÓ EL JUEZ AL HABER CONDENADO AL PAGO DE UNOS FRUTOS COMO “RESTITUCIÓN MUTUA” APLICANDO PARA EL EFECTO LAS REGLAS Y PRESCRIPCIONES DE LAS ACCIONES REIVINDICATORIAS, MUY A PESAR DE QUE EN LA MISMA SENTENCIA DIJO EXPRESAMENTE HABER DENEGADO LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DOMINICAL.

Sin perder de vista lo que se señaló en precedencia, y que el único bien hereditario inventariado en la sucesión de la finada MARIA DOLORES MONTILLA, lo fue propio y que no formó parte de la sociedad patrimonial declarada entre los compañeros permanentes; y que los frutos apercibidos por los herederos lo fueron a partir de la adjudicación del bien en la sucesión; No se pierda tampoco de vista que la acción que resultó prospera en la primera instancia lo fue, la de la anulación de la partición por reclamación de los gananciales; y que fue negada la reivindicatoria de bienes hereditarios.

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

Menos se pierda de vista que NO hubo reclamación accesoria de “FRUTOS” en ninguna de las pretensiones de la acción de anulación de la partición; y que si la hubo como accesoria en la acción reivindicatoria negada.

Lo anterior sirve de puerta de entrada para hacer caer en cuenta al tribunal; como la juez a quo, confundió las nociones de frutos derivados en la acción reivindicatoria; con la de restitución de frutos “pos mortem” de los bienes hereditarios en la sucesión; por cuanto de no haber sido así; necesariamente el reconocimiento oficioso de restitución de unos frutos a la sucesión; cuando aquellos se causaron después de la muerte de la causante, como si aquellos formaran parte del inventario; carece por completo de toda justificación jurídica razonable, como pasa enseguida a explicarse:

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos causados de forma pos mortem, lo siguiente:

“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa. 2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

Sobre si los frutos “pos mortem” derivados de los bienes hereditarios deben o no formar parte del inventario de la sucesión, mediante Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO reiteró:

“Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del “de cujus” pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo....”

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

A partir del anterior criterio jurisprudencial, decantado y pacífico, el precedente de los tribunales ha dicho: (11 de agosto de 2016 Sala Civil Familia /Tribunal Superior de Bucaramanga):

“Frente al punto que toca la recurrente en el escrito de reposición y apelación, relacionado con que los frutos civiles provenientes del inmueble deberían estar reconocidos en la diligencia de inventarios y avalúos, conviene preguntarse si resulta factible jurídicamente que los cánones provenientes de un contrato de arrendamiento, deban incluirse como bienes en el inventario. En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano, en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II, parte especial, el inventario es “la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios, o de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte”. En ese sentido, un contrato aislado, que reporta por sí mismo utilidades y que los herederos podrían continuar, puede ser un activo del inventario. Pero un contrato que se halla vinculado a un inmueble, que no puede tener vida propia sin ese otro bien, no debe inventariarse, pues su suerte está ligada al bien al cual se refiere. Es lo que pasa con los contratos de arrendamiento. Entonces, en el caso sub examine, no se cumplen los presupuestos de procedencia para el decreto de la medida cautelar deprecada, por lo que la providencia de primera Instancia será confirmada por lo brevemente expuesto”

Por su parte la doctrina especializada opina:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”. “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestado” Dr. Avelino Calderón Rangel,

Sobre lo mismo que se viene comentando, una vez más la Corte suprema, en sentencia de 31 octubre de 1995, exp. N°. 4416, anotó:

“(…) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda”

Y si las cosas son como se vienen comentando, cual entonces el fundamento jurídico de la decisión del inferior para ordenar “oficiosamente” a los herederos proceder a la restitución de unos frutos que les pertenecen de suyo; mismos que fueron causados “pos mortem”, y que no pertenecen ni al inventario de la sucesión;

Manzana D Casa 15 Santa Catalina Villavicencio (Meta)

abogadasarmiento@outlook.com

Teléfono 3222161983

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

ni al régimen de sociedad patrimonial o conyugal, en tanto la mentada sociedad tras la muerte ha quedado disuelta?

La respuesta entonces parece obvia; la juez a quo confundió las restituciones mutuas que se derivan de la prosperidad de la acción dominical; con las accesorias de la acción reclamativa de la herencia o de los gananciales; siendo lo más curioso que, en este caso, la misma falladora había negado la primera y accedido a la segunda; sobre la que el demandante jamás pidió que a la anulación de la partición le siguiera la restitución de unos frutos; puesto que de seguro el demandante, tanto como la propia ley; entendió desde un principio que los frutos apercibidos por los herederos luego de la muerte de su causante les pertenecen de pleno derecho, que no forman parte del inventario de la sucesión y que menos forman parte del inventario de bienes de la sociedad patrimonial a la sazón de que a la época de la causación de esos frutos, la sociedad ya se hallaba disuelta por muerte y que el bien inmueble que los produjo o produce formaba parte del peculio privado de la difunta y no de la sociedad patrimonial ilíquida.

La ratio legis de lo anterior estriba en que la distribución y pago de los frutos percibidos después de la muerte del testador y durante la indivisión, se encuentra sujeto a un régimen específico, perteneciente, en algunos casos, a los asignatarios de especies, en otros, sujetos a la mora de las personas obligadas a prestar los legados de cantidades o géneros, y en más de las veces, a los herederos a prorrata de sus cuotas, por lo mismo, sin perjuicio que puedan pagarse antes o después de la partición, según el caso. En el presente caso el despacho a quo, con desprecio de la regla prevista en el art 1395 del Código Civil, asumió, sin explicación, que tales frutos forman parte del inventario de la sucesión, como si se tratara de un activo adicional a los del de cujus.

Las cosas entonces no pueden ser más claras.

TERCER REPARO: SE EQUIVOCÓ EL JUEZ AL HABER DENEGADO LA PROSPERIDAD DE LA RECLAMACIÓN DE LOS GANANCIALES QUE LE CORRESPONDÍAN A LA CAUSANTE; Y QUE TRAS SU MUERTE FUERA PROMOVIDA POR PARTE DE SUS HEREDEROS EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN. TRAS CONFUNDIR EL DERECHO PATRIMONIAL DEL HEREDERO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA Y EL DERECHO PATRIMONIAL DEL HEREDERO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, DESCONOCIENDO LA REGLA PREVISTA EN EL ART 1836 DEL C.C.

Las razones en que se fundó el despacho a quo, para negar las pretensiones de reclamación de gananciales formuladas por los herederos fundamentalmente fueron tres, a saber:

1. Que al ser los herederos de la compañera permanente fallecida, los mismos adjudicatarios de los bienes en la sucesión; procesalmente no pueden ser

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

ellos los demandantes y los demandados al mismo tiempo en la reclamación de sus gananciales. (min 45:15 del video)

2. Que la reclamación de los gananciales en la interpretación literal del art 1775 del C.C. concierne a los “cónyuges” exclusivamente y no a los herederos (min 46:40 del video) y;
3. Que si finalmente lo que quieren los herederos es la adjudicación de los bienes que a la difunda le habrían de corresponder tras la liquidación de la sociedad patrimonial; tal pedimento es propio del proceso de sucesión y no de una acción separada como la presente (min 47:22 del video)

Los anteriores planteamientos son todos equivocados y tienen una fuente de error común, que tiene que ver con la confusión conceptual que hizo el fallador sobre el derecho patrimonial del heredero en la liquidación de la herencia y el derecho patrimonial del heredero en la liquidación de la sociedad conyugal (derecho hereditario de recoger gananciales).

En el caso que nos ocupa, surge evidente que en el juicio mortuario de la finada MARÍA DOLORES MONTILLA (q.e.p.d.) no se liquidó la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en consideración de haber sido sentenciada la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (30 de nov de 2015) con bastante posterioridad (2 años) al sentenciamiento aprobatorio de la partición dictado en el proceso de sucesión (4 de diciembre de 2013) muy seguramente por cuanto en el juicio mortuario no se solicitó jamás el decreto de la suspensión de la partición.

Sucedida entonces la liquidación de la herencia, ingresó al patrimonio de los herederos allí reconocidos y a título de “herencia”, el derecho de dominio sobre la única partida “propia” allí inventariada (predio el hotel), sentencia aprobatoria de la partición que se recuerda no adquiere cosa juzgada sustancial.

Dado que el compañero permanente superviviente ahora se duele de que en el mortuario de su compañera “difunta” no se liquidó la sociedad patrimonial y pide su anulación para abrirle paso precisamente a la mentada liquidación societaria; es claro entonces que así como el compañero permanente pidió sus gananciales sobre las partidas sociales a que efectivamente pueda tener derecho (porque puede hacerlo); es claro que la misma petición podía provenir de la difunta a través de sus herederos, porque también podía hacerlo.

No se entiende como para el uno (actor en petición de gananciales) si se le accede a la reclamación de sus gananciales en cuanto que en la sucesión no se liquidó la sociedad de patrimonio; mientras que al otro (difunto a través de sus herederos en demanda de reconvencción) no se le admita su reclamación de gananciales sobre las bases ya anotadas, por considerar que la sucesión ya había sido liquidada? ¿Acaso bien vistas las cosas, no se trata se trata en el fondo de pedimentos idénticos fundados sobre el mismo sustrato fáctico? Que en la sucesión de la finada MARÍA DOLORES no se liquidó la sociedad patrimonial respecto de ninguno de los compañeros permanentes, y que como la liquidación comporta consecuencias para ambos; entonces que el uno; el superviviente recoja lo que sobre los bienes sociales le corresponda y el otro (la sucesión) a través de sus herederos recoja el otro pedazo.

Manzana D Casa 15 Santa Catalina Villavicencio (Meta)

abogadasarmiento@outlook.com

Teléfono 3222161983

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

Vaya decisión la del a quo en este punto; declarar que los herederos del de cujus no tienen legitimación para la reclamación de los gananciales que en la liquidación de la sociedad patrimonial le habrían de corresponder al causante; pero que si tiene legitimación el supérstite para lo suyo; y entonces, la pregunta que sigue a continuación es ¿ qué rumbo toma el cincuenta por ciento de los gananciales que le pertenecían a la finada; si sus herederos no tienen legitimación para recogerlos? ¿patrimonio en el limbo?

No es correcto que ahora se diga que los herederos no pueden ejercer la petición de los gananciales de su causante dado que los bienes ya les fueron “adjudicados” a título de herencia, puesto que con abstracción de cuales son los bienes que forman parte de los inventarios de cada conjunto (herencia efectiva) o del otro (sociedad de gananciales), es lo cierto que la universalidad del derecho de gananciales, si puede ser pedido o por el uno (compañero permanente supérstite) como sucede con la demanda inicial o por el otro (herederos en representación de la compañera permanente fallecida) como lo hicieron en la demanda de reconvención, sin que frustrate tal aspiración, se insiste, el hecho de que una partida ya hubiere sido adjudicada en la partición, puesto que la misma partición a la postre va a ser aniquilada y rehecha nuevamente.

Pero si además se ven las cosas ya no desde la universalidad de las reclamaciones de gananciales o de herencia, sino desde la individualidad de las partidas pendientes de inventariar, tenemos en el caso propuesto que ninguno de los bienes que se denuncian en la demanda de reconvención coincide con ninguno de los bienes sobre los que recayó la adjudicación en la sucesión. y entonces ahora que puede decirse?.

Pero hay algo más de peso, el art 1836 del C.C. prevé:

“los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan”

La regla transcrita lo dice sin ambigüedades; que las acciones que tenían los cónyuges (o compañeros permanentes) dentro de las que se destaca la de reclamación de los gananciales; tras su muerte pues que sea ejercida por sus herederos; que son sin más sus continuadores en su patrimonio.

CUARTO REPARO: SE EQUIVOCÓ EL JUEZ AL HABER CONDENADO AL PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL EXTREMO DEMANDADO (DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN) Y ABSOLVIENDO AL EXTREMO DEMANDANTE; CUANDO EN ESTRICTO SENTIDO EL VENCEDOR EN SUS POSICIONES LO FUE EL EXTREMO DEMANDADO (Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN) Y EL PERDIDOSO DEL LITIGIO LO FUE EL EXTREMO DEMANDANTE Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN.

Manzana D Casa 15 Santa Catalina Villavicencio (Meta)

abogadasarmiento@outlook.com

Teléfono 3222161983

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

Por último, en esto hubo un error de comprensión del fallador en la fijación de las posiciones de las partes. El despacho a quo pasó por alto, la manifestación de asentimiento realizada por el extremo demandado, en relación con la acción que a la postre salió victoriosa; recuérdese que a la pretensión de anulación de la partición traída a cuento vía reforma de la demanda; el extremo demandado asintió expresamente con la única salvedad relacionada con la conformación honesta de los inventarios, dirigida a que en todo caso se excluyera la única partida propia de la difunta.

La manifestación literal del extremo demandado fue del siguiente tenor:

“A LA PRIMERA: No me opongo.

A LA SEGUNDA: Visto que la pretensión numerada “2” encierra dos pretensiones distintas a saber: a) Orden de adjudicación al actor del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 366-4855 y b) Orden de adjudicación del cincuenta por ciento (50%) “sobre los demás bienes muebles e inmuebles, acciones, dividendos, créditos, arriendos, depósitos y demás” procedemos a hacer las correspondientes manifestaciones así:

A la primera pretensión del numeral 2, me opongo, por cuanto la partida inventariada y adjudicada en el correspondiente proceso de sucesión de la finada MARIA DOLORES MONTILLA NOPE (Q.E.P.D.), bien inmueble matrícula inmobiliaria 366-4855 es y fue un bien propio de dicha causante; no formó parte del inventario social por no formar parte a su vez de la sociedad de gananciales (Materia de excepción).

A la segunda pretensión del numeral 2, no nos oponemos y hemos de estarnos a la conformación del inventario que deba nuevamente confeccionarse en la correspondiente reelaboración de la partición.”

De igual forma y como quiera que el demandante había pedido una adjudicación directa del dominio de un bien propio de la difunta, el extremo demandado anunció sus excepciones así:

“EXCEPCIONES A LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE GANANCIALES SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA 366-4855...”

La sentencia que finalizó la instancia en resumidas cuentas accedió a la pretensión de anulación de la partición y rehechura de la misma, ordenando la liquidación de la sociedad patrimonial de acuerdo a los inventarios que en el correspondiente juicio mortuario deban confeccionarse; denegó la adjudicación directa del dominio del inmueble propio de la difunta y denegó la acción reivindicatoria.

RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

Abogada

Y si entonces, vista la posición del demandado sobre los puntos reconocidos en la sentencia, en donde NO hubo litigación, por cuanto el demandado jamás se opuso; cual entonces el fundamento para condenarlo en costas?

En adición de lo anterior no se pierda de vista que hubo fracaso rotundo de la acción reivindicatoria acumulada por el promotor.

Lo anterior sirve para arribar a una conclusión inequívoca, lo que hubo fue el acogimiento de una pretensión reclamativa de gananciales a la que no hubo oposición o resistencia por el demandado; fracaso en la adjudicación directa de un inmueble, como también rotundo fracaso en la acción dominical acumulada ; la pregunta que sigue entonces es: ¿quién fue el verdadero perdedor del pleito?

La respuesta parece obvia, el perdedor del proceso lo fue exclusivamente el demandante, y por ello es aquel quien debe soportar las costas del proceso y los perjuicios por las medidas cautelares practicadas.

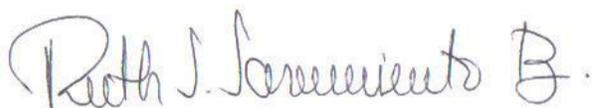
Ahora bien, lo anterior no va en perjuicio de la inconformidad propuesta en la presente apelación, relacionada con los frutos que “oficiosamente” mandó restituir el a quo; por cuanto como ya se explicó antes, tal condena no había sido materia de pretensión ninguna, constituyéndose en un producto de la iniciativa del juzgador.

Las anteriores son razones suficientes para pedir al juez ad quem, acceda a las siguientes:

PETICIONES CONCRETAS DEL APELANTE

REVOCARÁ PARCIALMENTE la sentencia dictada en la presente instancia, en lo que tiene que ver con la condena a la restitución de los FRUTOS al inventario de la sucesión impuesta a los herederos y la denegación de la reclamación de los gananciales que le puedan corresponder a la sucesión de la finada MARIA DOLORES MONTILLA.

Comedidamente,



RUTH STELLA SARMIENTO BOHÓRQUEZ

C.C. 51.795.943 de Bogotá

T.P. 110.126 del C.S.J.